

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1 comparece don Felippo Rossi González, abogado, en representación de Valeska Andrea Soto Ojeda, funcionaria pública, domiciliada en Alameda N° 1603, Santiago, e interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, representado legalmente por Gloria Hutt Hesse, ambos domiciliados en Amunátegui N° 139, y en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por Jorge Bermúdez Soto, ambos domiciliados en Teatinos N° 76, con motivo de la dictación de la RES EX Exenta Ra 288/378/2020, de 30 de noviembre de 2020 del Ministerio antes mencionado y que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2021.

Expresa que su representada comenzó a realizar su práctica laboral el 2 de enero del año 2006 en el área de gestión y desarrollo de la Seremi de Transportes de la Región Metropolitana donde desarrolló todas las labores de secretaria, necesarias para validar su título de Secretaria Computacional, lo que fue aprobado por dicho organismo; luego, entre los años 2006 a 2010, se desempeñó en el cargo de Secretaria de Gabinete de la Seremi de Transportes R.M, el que ejerció durante 5 años realizando las labores correspondientes a esa seremía.

Agrega que, en el año 2011, trabajó en la División de Gestión Tecnología y Procesos, siendo este cambio efectuado a solicitud de su jefatura como una promoción por su labor en la secretaría de gabinete, contratándose como honorario experto, siendo la mano derecha de su jefatura, y que entre los años 2012 a 2020 pasó a la Unidad de Prensa y Comunicaciones perteneciente al Gabinete del Ministro.

Refiere que el 30 de noviembre de 2020 le fue notificada la Resolución Exenta Ra 288/378/2020, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2021, la que impugnó mediante recurso de reposición ante el superior jerárquico; luego reclamó ante la Contraloría General de la República, y que la decisión del órgano contralor le fue notificada el 17 de marzo del 2021, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia que cita su acción la interpuso dentro de plazo.

Sostiene que la resolución recurrida contiene argumentos arbitrarios e ilegales ya que la Contraloría General de la Republica ha establecido en los dictámenes 85.700/2016 y 6.400/2018 que al momento de desvincular a un funcionario se debe dictar un acto administrativo fundado, que manifieste su contenido, y que los motivos empleados en el acto impugnado no resultan acreditables y son de apreciación subjetiva en comparación al contraste con su hoja de vida como funcionaria pública, en la cual se ve reflejado un excelente desempeño en la institución en que ha trabajado.



De otra parte, estima que los argumentos económicos dados por la institución no son determinantes para su desvinculación ya que sus competencias, conocidas por sus jefaturas en las diferentes áreas que le ha tocado desarrollarse permitía que fuese trasladada a cumplir funciones dentro de la institución sin generar inconvenientes por la versatilidad de su campo y teniendo presente que, si bien han disminuido algunas actividades, la institución jamás ha dejado de funcionar.

Explica que como la autoridad ministerial no tuvo argumentos para demostrar que su representada era una mala funcionaria utilizó la pandemia como excusa para su no renovación, aludiendo primero a su baja calificación entre sus pares, situación que no admite comparación, debido que si bien si existen más secretarias no todas tienen las mismas cargas de trabajo, produciéndose un desequilibrio en la forma de medirlas, aun cuando sus calificaciones son buenas y está en lista 1; y en seguida que el tema presupuestario no resulta efectivo ya que la glosa referente a remuneraciones para el año 2021 es superior a la del año 2020, debido al recorte que realiza el Estado por el tema sanitario de viáticos, pagos de horas extras y aumentos de grado, pero no la disminución de la dotación de trabajadores dentro de la institución, por lo que su no renovación se basa en hechos carentes de razonabilidad y legalidad, al no existir elementos objetivos que acrediten que no era una buena funcionaria para la continuidad de sus servicios en la institución, los que no han sido eliminados sino que asumidos por un nuevo funcionario.

Manifiesta que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes 6.400/2018 y 85.700/2016, establece que si un funcionario tiene dos o más renovaciones podrá reclamar la confianza legítima para su permanencia, situación fáctica que en el caso de su representada resulta concurrente ya que tiene diez años de desempeño en la misma institución y de manera ininterrumpida.

Hace presente que la Contraloría solo se pronunció respecto que el Ministerio recurrido cumplió al dar una resolución con argumentos, sin importar si estos son veraces o no, por no ser una instancia jurídica que analiza medios de prueba para contrastar versiones, sino efectúa una revisión que sólo verifica procesos o etapas, dando por superado si se cumplen las condiciones de forma y omitiendo cualquier pronunciamiento sobre el fondo.

Señala que la decisión recurrida vulnera sus garantías fundamentales previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República: la primera porque la norma antes citada en su número 2 establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, y a ella se le discrimina por su salud y por estar usando un beneficio establecido en la Contraloría General de la República que busca la protección de las personas y el cual la faculta a realizar trabajo a distancia, aun cuando no sea compatible con sus



TYMQLXBTHNG

funciones, sin que hayan despedidos los demás funcionarios que se encuentran realizando trabajo a distancia, igualmente incompatible como en su caso, siendo en consecuencia una decisión carente de razonabilidad; y la segunda, porque los derechos incorporales a ejercer la función para la cual ha sido designada y a obtener la retribución pactada, están reconocidos y garantizados en el número 24 del citado artículo 19.

Concluye su presentación solicitando se deje sin efecto o se anule la Resolución Exenta Ra 288/378/2020 del 30 de noviembre de 2020 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que decidió la no renovación de la contrata para el año 2021 de Valeska Soto Ojeda; se la reintegre a sus funciones de manera inmediata, renovando su contrata para el 2021 en iguales condiciones que en periodos anteriores y que se le paguen todos los meses no trabajados, con costas.

En folio 13 se declaró admisible la acción intentada en autos.

En folio 24 se agregó el informe ordenado evacuar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el que Francisco Villegas Valle, abogado, en representación de ese Ministerio, solicita se niegue lugar al recurso de protección interpuesto, con costas.

Precisa que la reglamentación de los funcionarios a contrata de la administración del Estado se encuentra contenida en los artículos 3 letra c) y 10 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y que la designación a contrata de la recurrente de autos, se efectuó con sujeción a la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, sobre la cual la jurisprudencia ha establecido que a los funcionarios contratados les afectan las limitaciones propias emanadas del carácter transitorio de sus designaciones, y si bien se ha reconocido por la jurisprudencia administrativa y judicial el principio protector de la confianza legítima éste encuentra como límite a su aplicación la decisión de la administración en orden a poner término al vínculo con el funcionario, cuando el acto que así lo dispone exterioriza los fundamentos de hechos y de derecho que los determinan, se dicte a más tardar el 30 de noviembre del año respectivo y se notifique al funcionario, por lo que existiendo un cambio en la circunstancia laboral, en este caso en la calidad del trabajo realizado por la recurrente, debidamente señalado y fundamentado por el Ministerio, se encuentra plenamente justificado romper la confianza que un precedente administrativo ha generado en el recurrido, lo cual quedó plasmado en la resolución cuestionada.

Puntualiza que la recurrente solo desde enero del año 2017 tiene la condición de funcionaria pública, y que antes prestó servicios bajo la modalidad de servidor a honorarios, a quienes no les resulta aplicable la confianza legítima; por tanto la circunstancia relativa a que se desempeñó eficientemente y realizaba correctamente sus labores, estando calificada en lista 1, no es el cumplimiento



extra al cargo ejercido, sino que es una obligación inherente para todo funcionario público orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que ésta correspondan según lo dispone el artículo 61 letra b) del Estatuto Administrativo.

Argumenta que la resolución impugnada cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales al manifestar la decisión formal de no prorrogar el empleo a contrata de la recurrente, producto de la implementación del sistema de gestión documental en la Subsecretaría de Transportes, lo que impactó en la disminución de las labores secretariales; de tal forma que la decisión de disponer la no renovación nace de la circunstancia de la transformación digital en los servicios públicos que desde el año 2019, a través del Instructivo Presidencial N° 1, ha tendido hacia la digitalización de procesos en las instituciones públicas, cuyo fin es la eliminación del uso de papel, a lo que debe agregarse que con la declaración del estado de catástrofe producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, los servicios adoptaron diversas medidas administrativas y de gestión de personal, lo que obligó a cambiar los modelos de trabajo y así se implementaron mecanismos de tramitación, gestión, distribución, almacenamiento y manejo de documentos en forma digital, utilizando el sistema denominado EXEDOC, mientras que las reuniones que antes eran presenciales, ahora se efectúan en forma virtual por medios digitales como Google Meets o Microsoft Teams.

Sobre lo anterior indica que la recurrente desarrollaba labores de secretaría en la Unidad de Comunicaciones que compone el Gabinete Ministerial, en donde existen tres secretarías que ejecutan idénticas funciones que se sostenían en tiempos anteriores con la tramitación material y planificación de agendas y reuniones mientras que a la fecha, se reporta una drástica disminución en la atención presencial de visitantes, seguimiento de agenda y de reuniones, además de la digitalización de los procedimientos, todo lo cual ha disminuido drásticamente el desarrollo de las labores secretariales en el gabinete ministerial, por lo que se dispuso la no continuidad de una de las tres secretarías para evitar duplicidad de funciones en el contexto antes descrito y sobre la base del desempeño de las funcionarias, concluyéndose que Valeska Andrea Soto Ojeda cuenta con la menor calificación de sus pares, de forma sostenida en los últimos tres períodos, por lo que se solicitó la no renovación de sus servicios para el año 2021.

Advierte que el acto de no prorrogar la contrata se encuentra amplia y fehacientemente fundado y que la Contraloría General de la República, por medio de la Resolución Exenta N°55 de 16 de marzo de 2021 se pronunció en concreto respecto de tal resolución, concluyendo que se ajustó a derecho y fue debidamente fundada.



En cuanto a las garantías fundamentales denunciadas como infringidas en el recurso explica que, respecto al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, existe una evidente falta de coherencia argumentativa entre la garantía enunciada y el desarrollo que se realiza de la supuesta vulneración, y en cuanto al hecho que ha sido discriminada arbitrariamente, tal alegación debe ser necesariamente desestimada por cuanto habiéndose dictado una resolución fundada, se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable y a los requisitos que la jurisprudencia ha fijado para no prorrogar la contrata, sin que se haya hecho ninguna distinción de trato en cuanto al procedimiento seguido con la recurrente.

Sobre la supuesta alegación relativa a la afectación al derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, expresó que los principios relativos a la confianza legítima no afectan las facultades que tienen las autoridades en torno a las contrata, en especial en cuanto a la atribución de decidir su no renovación, o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” u otra similar como en la especie ocurre.

Solicitó rechazar el recurso de protección deducido en estos autos, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En folio 34 se agregó el informe ordenado evacuar a la Contraloría General de la República en el cual se expresa que de la revisión de los antecedentes acompañados, no se advierte participación alguna de su parte en el acto impugnado por la acción cautelar, que no se indica qué actuación u omisión es la que se le reprocha, y cuáles serían las garantías fundamentales supuestamente vulneradas; sin perjuicio de lo cual, hizo presente que con fecha 14 de diciembre de 2020, la señora Soto Ojeda, efectuó un reclamo ante la Contraloría General, en virtud del artículo 160 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en contra de la determinación adoptada por el Ministerio de Transportes de no prorrogar su vínculo estatutario, presentación que fue desestimada a través de la resolución exenta N° 55 de 16 de marzo de 2021 de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, por no advertirse reproche que formular en torno a dicha desvinculación, acto que no es mencionado en el recurso.

Plantea entonces su falta de legitimación pasiva ya que la determinación de no prorrogar el vínculo de la recurrente no corresponde al órgano fiscalizador, sino que compete exclusivamente a la secretaría de Estado recurrida, y que la resolución exenta N° 55 de 2021, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, no puede ser ilegal, toda vez que fue emitida a petición expresa de la recurrente al amparo del artículo 160 de la Ley 18.834, y de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas; ni tampoco arbitraria, por cuanto no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que fue el



resultado de un estudio acabado de los antecedentes de hecho, de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, así como de la normativa vigente sobre la materia, todo lo cual condujo a la conclusión antes expuesta, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho.

Concluye su informe señalando que la desvinculación de la actora fue dispuesta a través de un acto motivado que manifestó los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaron, los cuales se encontraban debidamente acreditados, ya que de la lectura de la resolución cuestionada y del “informe de solicitud de desvinculación” aparece que la determinación impugnada se fundamentó, por una parte, en la implementación de un sistema de gestión documental en la Subsecretaría de Transporte, denominado “SGD-EXEDOC”, formalizada a través de la resolución exenta N° 2.267, de 2020, que permite la transmisión, almacenamiento y manejo de documentos de forma digital, y, por otra, en el cumplimiento de la política de digitalización, aprobada mediante el instructivo presidencial N° 1 de 2019, la que se vio acelerada con las medidas de trabajo remoto adoptadas para enfrentar los efectos de la pandemia del COVID-19 desde marzo del año pasado, lo que tuvo como consecuencia que labores como la tramitación de documentos en papel, la atención de llamadas telefónicas, programar reuniones presenciales o efectuar seguimientos de agenda, fueran excepcionales y restringidas, disminuyendo drásticamente la carga de trabajo de las secretarías, de manera que se tomó la decisión de prescindir de una de las tres personas que ejercían dicha función en el Gabinete Ministerial, lugar en el que se desempeñaba la señora Soto Ojeda, utilizándose la antigüedad y la calificación, como criterios objetivos para determinar que la contrata de la actora no sería renovada, al tener menos años de ejercicio en dicho ministerio y las notas más bajas entre las secretarías que laboraban en la señalada dependencia.

Finalmente advierte que en ninguna parte del recurso de autos se desarrolla de qué manera algún acto u omisión de la entidad de control habría afectado los derechos fundamentales de la actora.

En folio 43 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido. Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales



taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Segundo: Que la acción arbitraria e ilegal denunciada por la recurrente la hace consistir en la dictación por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la Resolución Exenta Ra 288/378/2020 de 30 de noviembre de 2020, la que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2021, estimando que los motivos empleados en el acto impugnado no resultan acreditables y son de apreciación subjetiva, y que los argumentos económicos dados por la autoridad ministerial no son determinantes para su desvinculación ya que sus competencias en las diferentes áreas que le ha tocado desarrollarse permitían que fuese trasladada a cumplir funciones dentro de la institución, teniendo presente que si bien han disminuido algunas actividades, el servicio jamás ha dejado de funcionar.

Tercero: Que abordando el análisis del recurso intentado contra el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cabe consignar que se allegaron a los autos la Resolución Exenta Ra 288/378/2020 de esa secretaría ministerial, efectivamente datada el 30 de noviembre de 2020, y el informe de desvinculación de la actora de 19 de noviembre de dicho año.

Sobre el particular, de la lectura del acto impugnado y del informe que lo antecede, especialmente de sus consideraciones de hecho, se desprende primero que la recurrente mediante Resolución TRA N° 288/44/2018, fue designada a contrata (técnico), asimilada al grado 9 de la EUS de la planta de la Subsecretaría de Transportes, desde el uno de enero de esa anualidad, contratación que fue prorrogada mediante sucesivas renovaciones, siendo la correspondiente a la anualidad 2020 autorizada por la Resolución Exenta RA N° 288/332/2019, de lo que se concluye que su vínculo estatutario alcanzó a ser renovado por más de dos anualidades.

No obstante lo anterior en los mismos documentos en alusión se expresa que la decisión de la autoridad de no renovar la contrata de la recurrente se basa en no ser necesarios sus servicios para la próxima anualidad (2021), producto de la implementación del sistema de gestión documental en la Subsecretaría de Transportes, lo que ha impactado en la disminución de las labores secretariales, agregándose que con la declaración del estado de catástrofe con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, los servicios adoptaron diversas medidas administrativas y de gestión de personal, lo que obligó a cambiar los modelos de trabajo acostumbrados y en el caso particular de la actora se constató que desarrolla labores de secretaría en la Unidad de Comunicaciones, que compone el Gabinete Ministerial, donde existen tres secretarias que ejecutan idénticas labores, las que justificaban sus servicios en tiempos anteriores, con la tramitación material y planificación de agendas y reuniones, mientras que a la fecha, se reporta una



drástica disminución en la atención presencial de visitantes, seguimiento de agenda y de reuniones, además de la digitalización de los procedimientos, todo lo cual ha disminuido drásticamente el desarrollo de las labores secretariales en el Gabinete Ministerial, y que con la finalidad de evitar duplicidad de funciones en el contexto actual, sobre la base del desempeño de las funcionarias, se concluyó que la recurrente cuenta con la menor calificación de sus pares, de forma sostenida, en los últimos tres períodos de evaluación.

Cuarto: Que, las consideraciones de hecho de la medida adoptada en la Resolución Exenta N° 288/378/2020 expresadas en el párrafo último del fundamento anterior, encuentran sustento normativo en el Instructivo Presidencial N° 1, sobre digitalización de procesos, las Resoluciones Exentas N°s 320, 329, 427, 487, 641 y 793, todas de 2020, en las que el Subsecretario de Transportes adoptó las medidas de gestión de su personal para toda la Subsecretaría, programas dependientes y Secretarías Regionales Ministeriales, entre las que se encuentra la tramitación y atención electrónica de procedimientos y requerimientos, cuyo fin es continuar con la prestación de los servicios, en conformidad con el principio de servicialidad y de continuidad de la función pública, y la Resolución Exenta N° 2.627 de 12 de noviembre, que dio inicio formal a la implementación del sistema de gestión documental desde el mes de noviembre de 2020 en la Subsecretaría de Transporte.

Quinto: Que de esta manera el acto administrativo impugnado se encuentra suficientemente motivado tanto en los hechos como en el derecho, no habiendo acompañado la recurrente antecedentes que desvirtúen en este procedimiento de urgencia los fundamentos de la decisión de no renovación.

Sobre lo anterior resulta oportuno señalar que el artículo 11 de la Ley 19.880, dispone que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio" y que su vez, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada, exigencias legales que se estiman cumplidas en la decisión ahora impugnada, desde que esta contiene razonamientos conformes con las circunstancias fácticas de la no renovación de la contrata y con los fundamentos normativos en que se apoya tal resolución.

Además, se debe indicar que si bien las labores a contrata de la recurrente fueron renovadas, según antes se dijo, lo que le otorga en un comienzo plausibilidad a la alegación de considerar el principio de la confianza legítima, ampliamente reconocido en nuestra jurisprudencia judicial y administrativa, lo cierto es que las menciones contenidas en el acto administrativo impugnado explican por qué en el caso particular de la recurrente, contratada bajo la



TYMQLXBTNG

modalidad “mientras sus servicios sean necesarios”, se decidió no prorrogar su contrata para el año 2021 y, ha quedado demostrado que se ha explicitado por la autoridad ministerial en qué consistió la implementación digital de registros y atenciones en sus dependencias y cuál fue su incidencia en la actividad desarrollada por la recurrente, y también porque se opta específicamente por no renovar su contrata respecto de las otras dos secretarías con las que compartía funciones, en atención a sus menores calificaciones, lo que lleva desestimar la consideración del principio de confianza legítima que arguyó en su favor.

Por consiguiente, el actuar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no carece de razonabilidad, al apoyarse en motivaciones suficientes que resultan idóneas para fundar su legitimidad, lo que se ve abonado por el hecho que la Contraloría General de la República en su resolución exenta N° 55-2021, fundamento décimo señaló “que, en este contexto, la no renovación de la contrata de las interesadas aparece correctamente fundada en los términos exigidos por la jurisprudencia administrativa, toda vez que se especifica claramente que tal decisión se sustentó en la implementación de un nuevo software de tramitación de documentos, la aplicación de los lineamientos del instructivo presidencial sobre transformación digital y la ejecución de nuevos protocolos de trabajo a distancia, procesos de modernización que implicaron una reducción significativa de la carga de trabajo de las secretarías y la consecuente necesidad de prescindir de los servicios de dos de ellas, determinándose desvincular a las ocurrentes al tener, a la sazón, la menor antigüedad y la calificación más baja entre las servidoras que se desempeñaban en cada una de las pertinentes dependencias”.

Sexto: Que, de acuerdo con lo antes razonado, no se ha logrado justificar ninguna actuación arbitraria ni ilegal por parte de la autoridad ministerial recurrida, y menos aún se advierte una afectación de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que la acción de protección de marras deberá ser desestimada a su respecto.

Séptimo: Que, además, el presente arbitrio constitucional se dirigió contra la Contraloría General de la República, cuestionando al órgano contralor haberse pronunciado señalando que la autoridad ministerial cumplió al dictar un resolución con argumentos, sin importar si eran veraces o no, cuestionamiento este último que no se sustenta en ningún antecedente allegado por la actora al proceso.

Sobre tal alegación ha de señalarse que de la lectura del recurso de autos se desprende claramente que el único acto impugnado es la Resolución Exenta Ra 288/378/2020 del Ministerio de Transportes del 30 de noviembre de 2020, que decide la no renovación de la contrata para el año 2021 de Valeska Soto Ojeda, en cuya adopción ninguna intervención tuvo el órgano de control, de lo que se sigue que carece de legitimidad pasiva para ser recurrido; y si bien la autoridad



TYMOLXBTHNG

fiscalizadora dictó la Resolución Exenta N° 55-2021 a petición de un grupo de personas, entre las que se encontraba la actora, ninguna ilegalidad o arbitrariedad se explica en el recurso respecto de tal actuación, ni menos puede inferirse de los antecedentes acompañados, por lo que igualmente el recuso deberá ser desestimado respecto del ente contralor.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en estos autos por Valeska Andrea Soto Ojeda, en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de la Contraloría General del República, sin costas, por haber existido motivo plausible para accionar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

No firma el fiscal judicial señor Calvo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° Protección-4306-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.